

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2020-0069**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1 TÍTULO HABILITANTE:**

El 19 de noviembre de 2003, ante la Notaría Vigésima Cuarta del cantón Quito, entre la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Radio Caravana S.A., se suscribió el contrato de concesión del canal de televisión 44 UHF, denominado “CARAVANA TV”, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con una vigencia de 10 años, esto es hasta el 19 de noviembre de 2013, encontrándose a la fecha caducado.

El extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones “CONATEL”, mediante Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, resolvió: “ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente”

**1.2 ANTECEDENTES:**

Mediante comunicación ingresada con número de trámite SENATEL-2015-001545 de 05 de febrero de 2015, el representante legal de la compañía Radio Caravana S.A., concesionaria del canal de televisión 44 UHF, solicita a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, autorización para suspender las emisiones por el plazo de 80 días, para la reparación del equipo transmisor. **(contados desde el 05 de febrero de 2015 hasta el 25 de abril de 2015).**

La Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5-2015-0075-OF de fecha 08 de mayo de 2015, comunica al señor Juan José Canessa Oneto, representante de la compañía RADIO CARAVANA S.A., que:

- *“En referencia al Oficio sin número ingresado con hoja de trámite No. 00240-2015 del 05 de febrero de 2015, en el cual solicita autorización para el cese de emisiones por el lapso de 80 días; finalizado el periodo, previo a la inspección técnica en el transmisor de la estación de televisión abierta Caravana Tv de la ciudad de*

*Guayaquil solicito a usted remitir un informe de los trabajos realizados en un plazo de 7 días, contados desde la recepción del presente documento”*

La Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 5, como parte de sus actividades de control, mediante el sistema SACER, realizó el monitoreo de operación del sistema de televisión abierta denominado Caravana Televisión (Canal 44), de la ciudad de Guayaquil, generando el Informe Técnico IT-IRC-C-2015-0201 de fecha 14 de mayo del 2016, el que concluye:

**“(…) 4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *El sistema de televisión abierta denominado “Caravana Televisión” no ha operado en el canal 44 (650 MHz. – 656 MHz.) en la ciudad de Guayaquil en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2015 y el 13 de mayo de 2015 (13 días en total), es decir por más de ocho días consecutivos.*
- *En los archivos de esta coordinación zonal no se encontrado registro de notificación alguna de parte del concesionario solicitando autorización para la suspensión de emisiones del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2015 y el 13 de mayo de 2013.”*

Mediante oficio ingresado con número de trámite ARCOTEL-2015-003954, de 18 de mayo de 2015, el Representante Legal de la compañía Radio Caravana S.A., concesionaria del canal de televisión 44 UHF, entre otros aspectos, señala: **“... debido a retrasos en la importación de repuestos y equipos, solicitamos se nos conceda una ampliación por el tiempo de 100 días adicionales”.**

Al respecto, cabe señalar que la petición del representante legal de la compañía Radio Caravana S.A. de que se le conceda un plazo adicional de 100 días; es improcedente, por cuando ha sido presentada el 18 de mayo de 2015, una vez vencido el plazo de 80 días concedidos para la reparación del equipo transmisor (**contados desde el 05 de febrero de 2015 hasta el 25 de abril de 2015**); a esa fecha ya se encontraba vigente la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que deroga la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, y crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, organismo que está supeditado al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva “ERJAFE”, en el que cual se prescribe:

**“Artículo 119.- Ampliación.** - *La Administración concederá a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. La resolución de ampliación deberá ser notificada a los interesados.*

(...)

**3.** *Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Las resoluciones sobre*

*ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos en vía administrativa.”*

La Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0684-M de 21 de junio del 2016, remite a la Unidad Jurídica de Control, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0681 de 17 de junio de 2016, en el cual se concluye:

**“(…) 4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *El sistema de televisión abierta denominado “Caravana Televisión”, no ha operado en el canal 44 (650 MHz. – 656 MHz.) en la ciudad de Guayaquil en el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días en total), es decir por más de 90 días consecutivos.*
- *En los archivos de esta coordinación zonal no se ha encontrado autorización alguna de suspensión de emisiones de Caravana Televisión, canal 44 de Guayaquil, por el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días)”*

**2. ACTO DE APERTURA**

Con fecha, 01 de julio de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, **emitió el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087**, la cual fue notificada a la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria del canal de televisión 44 UHF, denominado “CARAVANA TV”, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, 05 de julio del 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0688-0F de fecha 01 de julio del 2016, suscrito por el señor Ing. Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

*“... La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, con Informe Jurídico No. IJ-CZ5-2016-0182 de 30 de junio de 2016, determina la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ya que una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0681 de 17 de junio de 2016, con el derecho, del que se transcribe lo siguiente:*

*“Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0681 de 17 de junio de 2016, remitido por la Unidad Técnica de Control de CZ5, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0684-M de 21 de junio del 2016, se ha determinado que la compañía Radio Caravana S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado Caravana Televisión (Canal 44), de la ciudad de Guayaquil: “... no ha operado en el canal 44 (650 MHz. – 656 MHz.) en la ciudad de Guayaquil en el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días en total), es decir por más de 90 días consecutivos”. Por lo expuesto, se consideró que la compañía Radio Caravana S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado Caravana Televisión (Canal 44),*

de la ciudad de Guayaquil, habría inobservado lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que obliga: "Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes", por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la concesionaria, podría incurrir en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4, de la Ley en referencia."

### 3. RESOLUCIÓN

La Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", luego de la sustanciación del respectivo procedimiento sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su competencia, dictó la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZO5-0088 el 13 de septiembre de 2016, en la que resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado Caravana Televisión (Canal 44), de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, al no operar en el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días en total), es decir por más de 90 días consecutivos; ha inobservado lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: "Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes"; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado Caravana Televisión (Canal 44), de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con 099071389001, la sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA DE LA CONCESIÓN DEL CANAL DE TELEVISIÓN 44 UHF, EN LA QUE OPERABA LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA DENOMINADO "CARAVANA TV", PARA SERVIR A LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. (...)"

Con fecha 19 de septiembre de 2016, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0188-OF de 19 de septiembre de 2016, la compañía RADIO CARAVANA S.A. fue notificada de manera formal con el contenido de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZO5-0088 el 13 de septiembre de 2016.

### 4. RECURSOS:

#### 4.1. RECURSO DE APELACIÓN

El señor Luis Silva Martínez, en su calidad de presidente y Representante Legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A. mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-003717-E de 07 de octubre de 2016, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso "RECURSOS DE APELACIÓN" en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZO5-0088 de 13 de septiembre de 2016.

El Coordinador General Jurídico (E), delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, resolvió:

**"Artículo 1.- NEGAR** la Apelación presentada por la Compañía RADIO CARAVANA S.A., mediante escrito, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 7 de octubre de 2016, con el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-003717-E; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZO5-0088 de 13 de septiembre de 2016, dictada por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

**Artículo 3.- INFORMAR** a la Compañía RADIO CARAVANA S.A., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE. (...)"

El 17 de febrero de 2017, mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-0091-OF de 17 de febrero de 2017, la compañía RADIO CARAVANA S.A. fue notificada de manera formal con el contenido de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017.

#### 4.2. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

El señor Luis Alfonso Silva Martínez, en su calidad de presidente y Representante Legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A. mediante escrito de 15 de marzo de 2017, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-004264-E de 17 de marzo de 2017, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso "RECURSOS EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN" en contra de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2016-CZO5-0088 de 13 de septiembre de 2016, expedida por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL; y, ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, emitida por el Coordinador General Jurídico Encargado, delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0245 de 04 de abril de 2019, resolvió:

**"Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la Compañía RADIO CARAVANA S.A., mediante escrito, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 17 de marzo de 2017, con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-004264-E, en contra de las Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, emitida por el Coordinador

General Jurídico (E), de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del Recurso Extraordinario de Revisión. (...)"

#### 4.3. SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO

El señor Luis Alfonso Silva Martínez, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la compañía RADIO CARAVANA S.A. mediante escrito de 05 de abril de 2019, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-006434-E de 09 de abril de 2019, solicita REVISIÓN DE OFICIO de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2016-CZO5-0088 de 13 de septiembre de 2016, expedida por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL; y, ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, emitida por el Coordinador General Jurídico (E), delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones 'ARCOTEL'.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0744 de 17 de septiembre de 2019, resolvió:

**"(...) Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087 de 1 de julio de 2016, que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016, nulidad que es declarada desde la providencia de fecha 28 de julio de 2016, en razón de existir violación al debido proceso por la falta de atención del pedido de prueba realizado por la compañía RADIO CARAVANA S.A.

En atención a lo señalado en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Administrativo, al haber transcurrido más de 6 meses del inicio del procedimiento desde la fecha de publicación del COA, corresponde declarar la caducidad del procedimiento; en tal sentido, la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, hoy Dirección Técnica Zonal 5, en caso de no haber caducado la potestad sancionadora, debe proceder con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se dispone la conservación de los informes jurídicos y técnicos que fundamentaron el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087.

**Artículo 3.- REVOCAR** las resoluciones No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de fecha 13 de septiembre de 2016 emitida por la Coordinación Zonal 5 y Resolución ARCOTEL-2017-0057 de fecha 17 de febrero de 2017, emitida por la Coordinación General Jurídica.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Dirección Técnica Zonal 5, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la ejecución de la presente Resolución. (...)"

#### 5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

##### 5.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## 5.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. -El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y

su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”

### **5.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)**

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

## **6. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:**

### **6.1. RESOLUCIÓN Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 01-01-ARCOTEL-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, en su artículo 2, resuelve: “Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.

### **6.2. RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017**

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

**“... Artículo 1. Estructura Organizacional**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

## CAPÍTULO II

### ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

#### **“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:  
(...)

#### 2. NIVEL DESCONCENTRADO:

##### PROCESO GOBERNANTE

##### 2.1.1. Nivel Directivo:

##### 2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

##### 2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

##### II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

##### III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

#### 6.3. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.-

**“... ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.** - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

#### 6.4. ACCIÓN DE PERSONAL No. 583 de 22 de agosto de 2019

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Ing. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, mediante Acción de Personal No. 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la FUNCIÓN SANCIONADORA dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### 7. DICTAMEN

El Mgs. JAIME BENÍTEZ ENRÍQUEZ, Responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la FUNCIÓN INSTRUCTORA, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emite el siguiente DICTAMEN, conforme a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.

*"... Que, la Dirección Técnica Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el ámbito de su competencia, cumpla con la ejecución de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0744 de 17 de septiembre de 2019, en que se resuelve REVOCAR las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2016-CZ05-00088 de fecha 13 de septiembre de 2016 emitida por la Coordinación Zonal 5 y Resolución ARCOTEL-2017-0057 de fecha 17 de febrero de 2017, emitida por la Coordinación General Jurídica;*

*Que, el artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0744 de 17 de septiembre de 2019, DECLARA la nulidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087 de 1 de julio de 2016, que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016, nulidad que es declarada desde la providencia de fecha 28 de julio de 2016.*

*De acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Administrativo (TERCERA. - Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia de este Código caducan en seis meses, contados desde la fecha de publicación de este Código), al haber transcurrido más de 6 meses del inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087 de fecha 1 de julio de 2016, desde la fecha de publicación del COA; en tal sentido, corresponde a la Función Sancionadora de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087 de 1 de julio de 2016."*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el DICTAMEN N°. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2020-0009, contenido en el Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO5-2020-0711-M** de fecha 02 de abril de 2020, suscrito por el Mgs. Jaime Benítez Enríquez, como responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la FUNCIÓN INSTRUCTORA, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Oficina Técnica Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087 de fecha 1 de julio de 2016, de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Administrativo (*TERCERA. - Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia de este Código caducan en seis meses, contados desde la fecha de publicación de este Código*), al haber transcurrido más de 6 meses del inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087 de fecha 1 de julio de 2016, desde la fecha de publicación del COA.

**ARTICULO 3.- INFORMAR** a la compañía RADIO CARAVANA S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTICULO 4.- DISPONER** al área de Archivo de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, proceda a notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía RADIO CARAVANA S.A., en su domicilio ubicado en la Av. Juan Tanca Marengo Km. 3, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Regulación, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a la Dirección Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, 06 de abril de 2020

Ing. Tito Aguirre Quevedo  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Ab. Raúl Cordero  
 Exp. 090-2016 RADIO CARAVANA S.A. - "CARAVANA TELEVISIÓN (CANAL 44)"